

Datos del Expediente

Carátula: NEYRA MATILDE ELVIRA S/SUCESION TESTAMENTARIA

Fecha inicio: 06/07/2015

N° de

Receptoría: MP - 26910 - 2013

N° de

Expediente: 159703

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 539

Sentencia - Nro. de Registro: 130

Sentido de la Sentencia Modifica

06/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 130.S FOLIO N° 539

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 159703.-

Autos: "NEYRA MATILDE ELVIRA S/SUCESION TESTAMENTARIA".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 días de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dra. Nélica Isabel Zampini** y **2º) Dr. Rubén Daniel Gérez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"NEYRA MATILDE ELVIRA S/SUCESION TESTAMENTARIA".-**

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1º) ¿Es justa la sentencia de fs. 722/724?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NÉLIDA I. ZAMPINI DIJO:

D) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo desestimar la regulación de honorarios solicitada por el administrador del sucesorio C.P.N. Facundo Abal, por considerar que no realizó gestiones que hubieren importado un beneficio para los herederos ni representado para la sucesión la concreción de un definitivo y determinado ingreso, limitándose a realizar un detalle de inventario de bienes y asignación

de porcentuales –tarea que no le fuere encomendada- sin desarrollar en el trámite acto de administración alguno (vgr. locación de bienes, pago de impuestos, etc.).

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 725/732 vta. por el C.P.N. Facundo Abal, con patrocinio letrado de los Dres. Juan Carlos Abal y Lucio Abal, fundando su recurso en el mismo escrito con argumentos que merecieron respuesta de los co-herederos Pablo, María Inés y María Elisa Manetti a fs. 740/741 vta., de la heredera María Teresa Manetti a fs. 743/746 vta., y del heredero Horacio Juan Manetti a fs. 748/755.

III) Se agravia el apelante que no se le hayan regulado honorarios por su labor de administrador del presente sucesorio, por considerar que la actividad profesional desplegada en autos no fue generadora de beneficio alguno, conclusión que –a su criterio- no se sustenta con la realidad fáctica del expediente.

Señala que los beneficios explícitos y manifiestos y las ganancias económicas en la administración de la presente herencia constituyen el resultado de diversos actos concatenados, preparatorios y organizativos llevados adelante por su persona.

Sostiene que realizó múltiples tareas intelectuales que implicaron un minucioso análisis de la causa, organizativas atento la multiplicidad de bienes existentes en diferentes localizaciones geográficas, y de gestión coordinando audiencias y reuniones con abogados de las partes a fin de allanar el camino para la pronta resolución de la causa.

Indica que resulta erróneo lo sostenido por el juzgador que los trabajos realizados por su parte no fueron indicados, además de innecesarios e inconducentes, desde que se tratan de tareas conservatorias indispensables para las cuales no se necesita autorización previa u encomienda expresa en los términos de los arts. 2353 y 2354 del Cód. Civil y Comercial.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados:

Liminarmente cabe referir que el administrador del sucesorio tiene derecho a remuneración, debiendo ser determinada por el juez en caso que no haya sido fijada por el testador, ni haya acuerdo entre el administrador y los copropietarios de la masa indivisa (argto. doct. Graciela Medina, “*Proceso sucesorio*” – T. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Cdad. de Sta. Fe, 2017, pág. 120).

Si bien en principio deben regularse honorarios en función del monto de las utilidades realizadas durante su gestión, este criterio es flexible pues los jueces tienen un amplio margen de discrecionalidad en la ponderación de los distintos factores que en mayor o menor medida influyen en la regulación de los honorarios del administrador judicial (ob. cit., pág. 121/122).

Así, pueden regularse los honorarios del administrador del sucesorio teniendo en cuenta el valor del caudal administrado, la entidad de los ingresos y el lapso de actuación del administrador, pues su cometido específico consiste en procurar el normal rendimiento y conservación de los intereses sometidos a su gestión, lo cual no siempre equivale a la producción de utilidades y recursos, sino que pueden reflejarse en vigilar y encausar el normal desenvolvimiento de los bienes que le fueron confiados y que le compete conforme las circunstancias patrimoniales existentes, salvaguardar y rescatar, en lo posible, el patrimonio regentado (ob. cit., pág. 122).

En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia al sostener que “*La regulación del administrador debe hacerse teniendo en cuenta los ingresos netos, sin perjuicio de computar razonablemente -según el caso concreto, y como elementos complementarios de criterio-, el monto del capital manejado, la duración de la función, eficacia y demás particularidades*” (esta Cámara, Sala III, causa N° 146068 RSI 550/13 del 17/10/2013; Cám. Apel. Civ. y Com., San Isidro, Sala II, causa N° 94482 RSI 1068/3 del 6/11/2003).

Ello pues, no puede aceptarse que la única cuestión computable a los fines de una regulación justa y válida sea la atinente al mínimo matemático de arancel sobre los ingresos, sin considerar la realidad de la utilidad obtenida y el análisis, de otros elementos que intervienen en su formación. Así, a los fines de la justicia y la validez de los honorarios profesionales, importa también considerar el intrínseco valor de la labor cumplida en toda la causa, la responsabilidad comprometida en ella y las modalidades todas del juicio (conf. Juan M. Hitters – Silvina Cairo, “*Honorarios de Abogados y Procuradores...*”, Edit. Lexis Nexis, pág. 396; cit. Cám. Civ. y Com. La Matanza Sala II, casua N° 551 RSI-33-04- resol. de 09/03/2004).

En el caso de autos, con fecha 1/4/2015 el Sr. Juez de Primera Instancia designa administrador definitivo del sucesorio al C.P.N. Facundo Abal, indicando que la remuneración corre por cuenta de los beneficiarios de dicha administración (todos los herederos), y que en su defecto, será fijada judicialmente conforme la normativa aplicable al caso (fs. 451/454). Dicha decisión quedó firme mediante resolución de esta Alzada dictada a fs. 492/493 vta., produciéndose la aceptación del cargo con fecha 2/12/2015 (v. fs. 505).

A fs. 506 el administrador designado solicita la disposición de medidas sobre los inmuebles que componen el acervo sucesorio (entrega de llaves y mandamientos de constatación), siendo las mismas ordenadas con fecha 21/12/2015 (v. fs. 507).

A fs. 524 el C.P.N. Facundo Abal acompaña los proyectos de mandamientos de constatación para control, pasando los mismos a confronte el 31/3/2016 (v. fs. 525).

Con fecha 14/7/2016 el administrador designado informa la celebración de un acuerdo sobre sus honorarios con algunos de los herederos de autos, ordenando el Sr. Juez de Primera Instancia que su labor sea efectuada de conformidad con lo previsto por los arts. 2353 y 2354 del Código Civil y Comercial (v. fs. 593).

A fs. 695/697 los herederos celebran acuerdo particionario (20/12/2017), el cual fue homologado en fecha 29/12/2017 disponiéndose el cese de la administración del C.P.N. Facundo Abal (v. fs. 698/vta.).

A fs. 707 el propio administrador informa las tareas efectivamente cumplidas en autos, solicitando se le regulen sus honorarios judicialmente (6/6/2018).

Del análisis de las constancias de autos precedentemente efectuado, entiendo que –si bien no se han justificado ingresos por la labor de administración- corresponde que el auxiliar del sucesorio C.P.N. Facundo Abal perciba honorarios como consecuencia de su designación que se extendió por el lapso aproximado de 2 años (argto. art. 2349 del Cód. Civil y Comercial).

A tal fin debe tenerse en cuenta que la designación del mencionado auxiliar fue propuesta –por mayoría- por los herederos (fs. 416/vta., 420, 450, y 451/454), la calidad y extensión de la labor desarrollada (v. fs. 707), el tiempo de duración del ejercicio de sus funciones (aproximadamente 2 años), la eficacia de la labor

encomendada, la responsabilidad comprometida y demás particularidades del caso (argto. jurisprud. esta Cámara, Sala III, causa N° 146068 RSI 550/13 del 17/10/2013).

En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas precedentemente referenciadas, entiendo ajustado a derecho que se regulen los honorarios del administrador del presente sucesorio **C.P.N. Facundo Abal** en la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**; arts. 1, 10, 15, 16, 32, 35, sptes. y ccdtes. del Dec. Ley 8904; 12 y 14 Ley 6716; 744, 747, 748, 750, sptes. y ccdtes. del C.P.C., 2349 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RUBÉN DANIEL GÉREZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NÉLIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Aceptar las excusaciones formuladas a fs. 758 por el Dr. Ramiro Rosales Cuello y a fs. 760 por el Dr. Roberto J. Loustaunau por las causales allí invocadas. II) Hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 725/732 vta. por el administrador del sucesorio y, en consecuencia, modificar la resolución de fs. 722/724 fijando los honorarios del **C.P.N. Facundo Abal (D.N.I. 32.383.654)** en la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**. III) Imponer las costas a los herederos vencidos (art. 68 del C.P.C.). IV) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RUBÉN DANIEL GÉREZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

----- **S E N T E N C I A** -----

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se aceptan las excusaciones formuladas a fs. 758 por el Dr. Ramiro Rosales Cuello y a fs. 760 por el Dr. Roberto J. Loustaunau por las causales allí invocadas. **II)** Se hace lugar al recurso interpuesto a fs. 725/732 vta. por el administrador del sucesorio y, en consecuencia, se modifica la resolución de fs. 722/724 fijando los honorarios **C.P.N. Facundo Abal (D.N.I. 32.383.654)** en la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**. **III)** Las costas se imponen a los herederos vencidos (art. 68 del C.P.C.). **IV)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **Notifíquese personalmente o por cédula** (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NÉLIDA ISABEL ZAMPINI RUBÉN DANIEL GÉREZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^